



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS.**

Fecha	21 de mayo de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.109
-------	--------------------	------	------	------	------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00491
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ MESA
Cédula de ciudadanía	43'005.286
DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	CARMEN LETICIA RAVE TORO
Tarjeta Profesional	85.081 del C. S. de la J
DATOS APODERADA PORVENIR	
Nombres y apellidos	JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ
Tarjeta Profesional	320.663 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS
Tarjeta Profesional	332.930 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA
Al DR. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA C.C. No. 79.914.477 y T.P. No. 158.703 del C.S. de la J. para apoderar a PORVENIR según Escritura Pública 788 del año 2021 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. y en sustitución suya al DR. JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ de C.C. No. 1.026'292.424 y T.P. 320.663 del C.S de la J. (Archivo 46).

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ MESA, CARMEN LETICIA RAVE TORO, JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ y BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS.

CONCILIACIÓN
Se declara fracasada la posibilidad conciliatoria y precluida la etapa teniendo en cuenta la Certificación 019472019 de enero 23 del año 2019 (folios 84 y 85 o archivo 18 del expediente virtual consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).
Notifica en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado pues alguna otra irregularidad, deficiencia ni vicio que pueda generar nulidades o inhibiciones.

Se requiere a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre esta etapa del saneamiento.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia respecto del traslado realizado por **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ MESA** en junio 17 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (hoy **PORVENIR**) y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PORVENIR** y de aportes que se hayan hecho a la AFP codemandada **PORVENIR**. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para la actora también sería litigioso definir si ella tiene derecho a pensión de vejez (y sus características) a cargo del SGP del RSPMPD bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003; además si se incurrió en mora por **COLPENSIONES** en reconocimiento y pago pensional para definir si proceden intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas.

Notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 21 a 49 e historial pensional de la demandante ante **PORVENIR** aportada mediante memorial de mayo 20 del año 2021 (archivo 47). Sobre otros documentos e información en poder de la codemandada **PORVENIR** que debieran ser aportados ante requerimiento mediante Oficio del Despacho con la contestación de la demanda, esa entidad ha aportado algunos que se decretarán enseguida y se entiende que no posee más en su custodia.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de **IYORGÜI FLOREZ**, **CAROLINA ARANGO VARGAS**, **FRANCISCO LUÍS RENDÓN MONTOYA**, **DIEGO VALENCIA FRANCO** y **LUZ MARINA VÁSQUEZ MONTOYA**.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folio 77 o archivo 16 expediente administrativo en CD o medio magnético.
- Interrogatorio de parte a la parte.

PORVENIR

- Documental: Folios 110 a 147 o archivo 26.

RADICADO N°. 2018 00491

- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

DE OFICIO de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTSS:

- Se decreta prueba documental consistente en historial pensional actualizado de la demandante ante **COLPENSIONES** (archivo 45).

Termina etapa de decreto de pruebas.
Notifica en estrados.

IIINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	21 de mayo de 2021	Hora	10:0	a.m.	
Audiencia No.	110	Sentencia No.	46	Sentencia primera instancia No.	116

PRACTICA DE PRUEBAS

Documentales:

Las partes han aportado las pruebas documentales al intervenir con el escrito inicial y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

INTERROGATORIOS DE PARTE a la demandante por PORVENIR y COLPENSIONES

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

Se suspende la audiencia para continuarla en la etapa de fallo, para abril 15 del 2021 a las 8:15 am.

Notifica en estrados.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ MESA de cédula de ciudadanía 43'005.286 en junio 17 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el RSPMPD y se CONDENA a COLPENSIONES como actual administradora de ese régimen a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se CONDENA a la codemandada PORVENIR como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD todo aporte que se haya realizado por la actora o en su favor que incluya los saldos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos y todo

concepto denominado cuota o gasto de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se CONDENA a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** que la actora tiene status de pensionada por vejez de forma vitalicia desde diciembre 4 del año 2017, a cargo del SGP a cargo del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES**. Derecho disfrutable desde junio 1 del año 2018, a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario y proporcional por fracción de año. Prestación cuyo valor de la primera mesada pensional para la iniciación del disfrute es \$2'484.964, el cual deberá ajustarse año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Año	IPC	Valor mesada
2018	3,18	\$ 2.484.964
2019	3,8	\$ 2.563.986
2020	1,61	\$ 2.661.417
2021		\$ 2.704.266

CUARTO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** ingresar a la demandante a nómina de pensionadas y a pagarle la prestación en los términos dichos como causada desde junio 1 del año 2018 en adelante. Y ello de forma indexada, respecto de las mesadas causadas entre junio 1 del año 2018 y de las causadas hasta 4 meses después de la ejecutoria de este fallo; indexación entre el momento de la causación de cada mesada pensional insoluta y hasta que se incurra en mora en el pago que cause intereses moratorios. Y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a retener de cada mesada pensional causada los aportes correspondientes para el sistema de salud y a trasladarlos a la EPS a que esté afiliado la actora.

COLPENSIONES deberá calcular la indexación sobre cada mesada causada insoluta usando la fórmula que se enuncia a continuación:

Indexacion= Índice Final/índice Inicial×Capital-Capital

Donde índice final, es el IPC acumulado a la fecha de pago efectivo, serie de empalme certificada por el DANE, el índice inicial es el IPC acumulado a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional causada insoluta, y el capital, es la suma nominal de la mesada pensional.

QUINTO: En caso de que **COLPENSIONES** no pague la prestación oportunamente luego de 4 meses de ejecutoriado este fallo, desde el día siguiente se causarán intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor del demandante sobre toda mesada pensional causada desde junio 1 del año 2018.

SEXTO: Se DECLARAN como no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES y por PORVENIR.

SÉPTIMO: Se **CONDENA** a **PORVENIR** en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se **FIJA** el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES LA NACIÓN**.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

La parte actora solicita aclaración del fallo.
Se niega la solicitud. Por improcedente.

NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apelan la **DEMANDANTE, PORVENIR y COLPENSIONES.**

Por estar debidamente interpuestos y sustentados se conceden los recursos de alzada de las recurrentes en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del CPTSS y para que conozca de ellos se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín a la Sala de decisión Laboral.

Lo anterior sin perjuicio de la consulta mencionada.

Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESa6VpsE1pdDvifrBzW9eVgBYx9wS49UPPJVgHrVkhfvUw?e=vzdA4F

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcfuYnA39JZKul5bWilb3YAB03VIVzH0uZBD0GSQ-CdtCg?e=eL93q8